

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días desués para los de más pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Agustin de la Lastra contra varios acuerdos del Ayuntamiento de esa capital, relativos al pago de la expropiacion de una huerta de la propiedad del recurrente, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en Real orden, ha examinado el expediente promovido por don Agustin de la Lastra en solicitud de que el Ayuntamiento de Santander le abone el valor de ciertos terrenos que le fueron expropiados para la prolongacion de la calle de San Fernando en dicha ciudad.

Por orden del Poder Ejecutivo de 19 de Abril de 1869 se resolvió, de conformidad con el dictámen de esta Seccion, que cualquiera que fuere el concepto que mereciera el crédito que contra el Ayuntamiento de Santander reclama D. Agustin de la Lastra, era de la competencia de la Diputacion provincial el caso que motivaba el informe, y en su virtud se remitió el expediente á aquella corporacion á fin de que acordara lo que estimase con arreglo á la ley orgánica provincial entonces vigente.

reglo á la ley orgánica provincial entonces vigente.

Cinco años despues, ó sea en 1874, el interesado acudió en queja al Ministerio del digno cargo de V. E. manifestando que el Ayuntamiento, á pesar de las disposiciones del Gobierno de provincia y de la Diputacion provincial, nada habia resuelto respecto á la expropiacion; y reproduciendo la queja en 1876, vuelve el recurrente en 6 de Noviembre de 1879 á suplicar á V. E. que se ordene el pago de los terrenos expropiados, terminándose las diligencias.

La orden de 19 de Abril decidió la cuestion promovida conforme á los números 17 y 18 del art. 14 de la ley de 21 de Octubre de 1868, que prevenian que las Diputaciones provinciales resolviesen sin ulterior recurso las cuestiones relativas á reclamacion de pago de créditos reconocidos ó no reconocidos contra los Ayuntamientos.

No habiéndose cumplido esta orden por causas que en el expediente no se expresan, y que si reconocieran por base mala fé ó desobediencia debiera procederse á exigir la consiguiente responsabilidad; y rigiendo en la actualidad una legislacion distinta de la que le sirvió de fundamento, puesto que las Diputaciones provinciales no tienen hoy en la materia de que se trata las facultades que les conferia la ley citada de 1868; no hay términos hábiles de que se cumpla por la Diputacion provincial de Santander la orden de 19 de Abril de 1869.

Sin embargo, no debe dejarse este asunto sin resolucion por parte del Ministerio del digno cargo de V. E., y por tanto la Seccion recordará que el Ayuntamiento de Santander, en uso de sus atribuciones, acordó el ensanche y prolongacion de la repetida calle; y considerando á este fin que D. Agustin de la Lastra retirara la pared que estaba construyendo en una finca de su propiedad á la línea que en los orificios que en la citada calle existian, se nombraron peritos que tasaron en 25.038 rs. los terrenos que Lastra habia de ceder; mas pareciendo á la Municipalidad excesiva esta cantidad, y alegando que no podia pagarla, desistió de su propósito, dejando en libertad al dueño de los terrenos para que construyera en ellos con sujecion á las disposiciones legales.

Solicitó este poco tiempo despues autorizacion para edificar una casa, que

se le concedió con la condicion de que se retirase á la línea que de antiguo venia siguiéndose, indemnizándole segun tasacion que practicarían peritos de recíproco nombramiento. Y como el interesado construyó el edificio en la línea marcada sin reclamar entonces la indemnizacion ni nombrar peritos, tal circunstancia ha servido de pretexto para negarle la indemnizacion que solicita.

La insistencia con que D. Agustin de la Lastra ha reclamado que se le abone el valor del terreno que en virtud de la línea trazada por el Ayuntamiento al construir su casa quedó para el servicio del comun de vecinos formando parte integrante de la calle de San Fernando demuestra que no quiso ni quiere cederlo gratuitamente al Municipio; y toda vez que existe un acuerdo de la corporacion municipal para que se indemnice al interesado previa tasacion pericial, y prescindir ahora de él seria cometer un despojo que no se debe sancionar, la Seccion opina que se debe reconocer á favor de D. Agustin de la Lastra el derecho á ser indemnizado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 207.

Por el Sr. Jefe de la Administracion

económica de esta provincia se medice con fecha 14 del mes actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El impuesto sobre billetes de viajeros y mercancías que determina la instruccion de 15 de Octubre de 1873, segun la ley de presupuestos de ingresos de 1872 á 73 y órdenes posteriores, no se cumple debidamente por los dueños de carruajes dedicados al transporte de viajeros, por cuanto á pesar de las muchas invitaciones que se les tiene hechas para que mensualmente remitan á esta Administracion económica las relaciones duplicadas de los productos obtenidos por los mismos y el ingreso del 10 y 50 p. de aquel, con referencia á los registros que al efecto debe llevar cada empresa ó dueño de dichos carruajes, muchos no cumplen referido servicio, y los que lo verifican lo hacen de una manera impropia, ocasionando graves perjuicios al Tesoro público; y en vista de lo expuesto he creído de mi deber, antes de adoptar otras medidas, acompañar á V. E. relacion de los que, á pesar del tiempo trascurrido y de las reclamaciones que se les tienen hechas, no lo han verificado, para que si lo considere justo se les suspenda la licencia que por V. E. les fué concedida, y cesen en aquella industria hasta que liquiden é ingresen en la Tesorería de esta dependencia sus descubiertos, previa liquidacion con presencia de los correspondientes libros que al efecto deben llevar, y ordenar tambien á los admiss-tradores de los portazgos para que tomen nota de los viajeros que cada carruaje conduzca al pasar por aquellos, especialmente á los de Puente-Viesgo, Entrambasaguas y Torrelavega, ó sea la carretera que va á Asturias, y que remitan á V. E. mensualmente dichos datos para que sirvan de antecedentes á esta oficina al hacerles las liquidaciones mensuales que está prevenido, á fin de cortar los abusos que se vienen cometiendo en tan importante servicio.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que si lo estima justo se digne adoptar las medidas expresadas.

RELACION de las empresas de diligencias y dueños de carruajes que se dedican á la conduccion de viajeros, que á pesar de las invitaciones que se les tiene hechas para que liquiden é ingresen el impuesto del 10 y 50 por 100 del importe de los

billetes de viajeros que está prevenido no lo han verificado.

NOMBRES.	Clase de los trasportes.	Trayecto que recorren.	Puntos donde residen.
D. Santiago Perez.	Diligencia.	De Renedo á Alceda.	Corvera.
Manuel Rodil.	Idem.	Idem.	Idem.
Francisco Pozas.	Idem.	Idem.	Idem.
Gil Villafraña.	Idem.	Idem.	Idem.
Modesto de la Vega.	Idem.	Cabezón á Torrelavega.	Cabezón de la Sal.
Juan Velarde Rey.	Idem.	San Vicente de la Barquera á id.	San Vicente de la Barquera.
José Saro.	Idem.	Villacarriedo á Guarnizo.	Villacarriedo.
Estéban Lopez ó José M. Quintana.	Idem.	Santander á Santoña.	Santoña el primero, el Administrador Santander

En su consecuencia, he acordado publicarlo en este periódico oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y puestos de la Guardia civil que no permitan la circulacion de los coches expresados, recogiendo á los dueños las licencias que se les tienen dadas, hasta que, cumplido el servicio que se reclama, se autorice nuevamente por este Gobierno la circulacion de los mismos; encargando á los señores Alcaldes comuniquen á los administradores de los portazgos que radiquen en sus respectivos distritos lo que á los mismos se refiere respecto á las relaciones que deben enviar á este Gobierno mensualmente.

Santander 18 de Agosto de 1880.—
El Gobernador civil, *Ricardo Villalba*.

SECCION DE FOMENTO.

Incendios.—Montes.

En el *Boletín oficial* de esta provincia del día 23 de Agosto último se inserta la circular siguiente:

«Llegada la época en que suelen tener lugar los incendios en los montes

públicos de esta provincia, incendios hijos de la codicia de unos pocos ganaderos y de la conveniencia de los pastores que no vacilan en comprometer la existencia de importantes masas de arbolado con tal de realizar sus ambiciosos y cómodos fines, á expensas del comun, veré con disgusto tenga lugar en el presente año tan perjudicial práctica; la cual estoy dispuesto á hacer desaparecer, aunque para ello tenga que usar de toda severidad en el castigo de los culpables, teniéndose presente que si bien las quemadas de las brozas en los claros de los rodales de monte pueden causar sobradas pérdidas é irreparables daños, no son de temer tales perjuicios en las peladas y calvas cimas de las sierras y montañas que surcan el territorio de esta provincia, en su parte más meridional y occidental, en las que á la potente y benéfica vegetacion arbórea ha sucedido la rastrera y mezquina de las matas y brozas. Estas no solo impiden la repoblacion natural de los terrenos que han sido invadidos por las semillas que á estos son lanzadas por los vientos, sino que hasta matan la produccion herbácea, tan necesaria á la vida y desarrollo de la numerosa ganadería de esta provincia.

Como quiera que no debe condenarse en absoluto la existencia de tales plantas en los indicados terrenos, porque á su vez ellas son las protectoras del suelo contra la accion erosiva de la atmósfera, y más principalmente contra la accion mecánica de las turbonadas y torrentes, es de necesidad obrar con cautela é inteligencia antes de localizar y contener las quemadas dentro de términos prudenciales y convenientes que positivamente eviten el riesgo y ofrezcan el beneficio.

A llenar cumplidamente este fin y á evitar el abuso que el interés de unos pocos pone en inminente ruina la más preciada parte de la riqueza pública de esta provincia, van encaminadas las adjuntas disposiciones que espero cumplirán debidamente los Ayuntamientos en la parte que á cada uno correspondan, en bien de sus administrados, y para evitarme el emplear de todo el rigor de la ley contra los que dejaren de cumplir, por indolencia ó mala fé, las prescripciones legales vigentes:

1.º Los Ayuntamientos adoptarán todas las prevenciones y medidas que preceptúa la Real orden de 12 de Julio de 1858 que á continuacion se inserta, sobre incendios en los montes públicos, en la inteligencia de que exigiré severa responsabilidad á aquellos que no la cumplieren.

2.º Los acotamientos, que dispone se hagan en los parajes incendiados la Real orden de 20 de Enero de 1847, que tambien se inserta, se llevarán á cabo en los montes de esta provincia, cerrando el lugar incendiado con cierre de valla, alambre ó zanjas, segun convenga, y á costa de los pueblos y durante el acotamiento los seis años que prescribe la propia Real orden, ó más si fuere necesario.

3.º Los Ayuntamientos que pretendan quemar terrenos cubiertos de brezo ó argoma inmediatos á los montes, podrán hacerlo pasado el 15 de Setiembre próximo, siempre que medie entre estos y aquellos una distancia de cincuenta metros por lo menos y practicando antes una calle corta-fuego de diez metros de ancho que aisle unos de otros; adoptando todas las precauciones necesarias á fin de que no se comunique el fuego á los montes, pues en tal caso exigiré las responsabilidades á los Ayuntamientos y se practicarán los oportunos cierres de la parte incendiada á expensas de los mismos.

Santander 16 de Agosto de 1879.—
El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Reales órdenes que se citan.

Real orden de 12 de Julio de 1858.

Una de las causas que ha contribuido más poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatia y la ignorancia presentan graves obstáculos á la Administracion pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yerros estériles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar más poderoso, y la Administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques, convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un páramo y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto más confia el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido; y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la guardería de los montes distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo más conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba, que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes, encomendándolo principalmente á la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios más expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de dia como de noche, cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con más frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan se establecerán atalayas de observacion en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con más cuidado á los sitios donde se te-

ma que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquier novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus Jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los delegados, ordenadores y comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias, procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con más frecuencia si así se les previniese por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los auxiliares agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los delegados, ordenadores ó comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo 149 de las ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos ó tres piés de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el art. 161 de las ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que se adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior, se pondrán además en ejecucion, con la mayor exactitud, las disposiciones de policia urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedruzos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe más necesario, depósitos de hachas, podones, espuelas terreras, regaderas y demás útiles propios para evitar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó corta-fuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando se

disten de los montes de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo 149 de las ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento de un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al dicho objeto, y cumplirán con exactitud las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio, dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad más próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirlo.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno tiene su cometido, sin confusión y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó corta-fuegos.

Tanto para esto como para su completa extinción se adoptarán los medios más eficaces y expeditos, según la extensión é intensidad del incendio, la fuerza y dirección de los vientos, circunstancias del terreno y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se halle todas terminadas, extenderá una relación circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligación de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relación al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del delegado, ordenador ó comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligación impuesta á los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos tendrán los delegados, ordenadores y comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la dirección facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algún uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigerosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular del 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que puedan practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblación, y si alguno demorase este servicio ó le pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad que correspondiera.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblación, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el más breve término, que no excederá de ocho días, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Julio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además, después que reúnan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relación del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.
- 4.º Una descripción de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.
- 5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos y del importe de los daños y perjuicios causados.
- 6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.
- 7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido como los que ó no se hayan presentado teniendo obligación de hacerlo ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio ó corrección que merezcan.
- 8.º El Tribunal que entiende en la causa.
- 9.º Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos: 1.º á la averiguación de los delincuentes; 2.º á la venta de los productos deteriorados, y 3.º á la repoblación del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la madera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposición anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la más estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que excite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera más completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Corvera. Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 20 de Enero de 1847.

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Jefe político de Badajoz lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicación á V. S. fecha 10 de Octubre último, acompañando varias copias de las contestaciones habidas entre la Audiencia del territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de montes, ocurridos en esa provincia durante estos últimos años y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado; habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la expresada Audiencia y pasadas para la resolución conveniente á este Ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Setiembre último, S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los montes de esa y otras provincias los incendios, que si algunas veces son casuales ó resultado voluntario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los montes, en otros muchos casos son efectos de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes, se ha permitido de algunos años á esta parte á los labradores y ganaderos la roturación de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas, como si la quema de los montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino.

Tan deplorables abusos exigen con urgencia el más eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que lamentan las autoridades celosas del bien público y cuantos tienen ocasión de comparar el estado regular, si no próspero, que los montes del reino ofrecían hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, Su Majestad está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represión de actos tan criminales, olvidan el bien público, y consienten la destrucción de los montes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados.

En este concepto, decidido el Real ánimo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes, y á que se haga rigurosamente efectiva la responsabilidad de las autoridades locales y demás funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservación y mejora, se ha servido resolver:

1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la expresada circular y todas las demás que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y ejecuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publique la nueva ordenanza general de montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la Comisión nombrada al efecto.

2.º Que V. S. haga entender á todos los Alcaldes, empleados del ramo, Guardia civil y demás autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M. es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los montes del Estado, de los propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser también objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se

persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor, sin permitir durante el transcurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños; encargando á S. M. que en el cumplimiento de esta disposición se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia.

3.º Que exceptuando aquellos terrenos de monte, cuya roturación ó variación de cultivo estuviere expresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demás donde hubiere ocurrido ó en lo sucesivo ocurriese cualquier incendio casual ó maliciosamente premeditado, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermisión alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantación, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento; en el concepto de que ni por un solo día ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados, bajo la más estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demás funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensasen acerca de este asunto. Por último quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposición toda la publicidad que corresponde y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobación cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los montes, sino también para conseguir la reparación de los daños sufridos hasta aquí por semejante causa.

Y de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se observen y cumplan en esa provincia de su mando y con igual exactitud y esmero las preinsertas disposiciones de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1847.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.

Sr. Jefe político de.....

Lo que he dispuesto publicar de nuevo en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes y Jefes de los puestos de la Guardia civil ejerzan la mayor vigilancia en este importante servicio.

Santander 17 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba. 4—3

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 13 de Febrero de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Cuevas y con asistencia de los Sres. Bustamante, Cárcova, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Informar al Comandante de la caja de recluta de la provincia que procede cursar con informe favorable la exposición que eleya á S. M. el Rey (que Dios guarde) D. Domingo Miguelez, vecino de Cabezón de la Sal, en solicitud de que se le conceda gracia especial para sustituir en el servicio de las armas á su hijo Isidoro Miguelez Vega, declarado soldado en el reemplazo de 100 000 hombres por el cupo del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Declarar que cubre plaza de soldado, por haber ingresado en el regimiento de infantería de Reus, el mozo Aurelio Aedo Higuera, quinto por el Ayuntamiento de Miera en el reemplazo de 1879.

Trasladar al Ayuntamiento de Marina de Cudeyo la Real orden de 22 de Enero último por la que se deja sin efecto la gracia especial concedida anteriormente para sustituirse en el servicio militar el mozo Bernabé Coteron Perez, quinto por aquel Ayuntamiento en el reemplazo de 100 000 hombres, para que exija desde luego la responsabilidad de soldado á referido mozo.

Ordenar que sea dado de baja el soldado Casto Rodríguez Celis, quinto por el Ayuntamiento de Santander en el reemplazo de 1879, y declarado exento por Real orden de 8 de Enero último, y disponer que el referido Ayuntamiento presente el mozo que ha de cubrir la vacante que ha de resultar con la baja del Rodríguez.

Devolver al Alcalde de San Pedro del Romeral el plano, croquis y presupuesto formado para la construcción de la casa Consistorial, Juzgado municipal, escuela y cárcel de aquella villa.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que el Ayuntamiento de Camaleño debe designar de entre los Concejales que le componen una comisión que, con la Junta administrativa del pueblo de Cosgaya, de aquel término municipal, practique, en el término de quince días, una liquidación de la que obtuvo de rendimiento aquel pueblo en las cortas de árboles de la pertenencia del mismo pueblo, procediendo después con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 143 de la ley municipal; y que debe encargarse al Alcalde de referido Ayuntamiento el más exacto cumplimiento de lo que se le ordene en el asunto.

Que debe remitir á la superioridad, con informe favorable, el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Polanco y D. José Argumosa, vecino del mismo Ayuntamiento, para el arrendamiento de veinte y siete hectáreas de terreno común en el sitio de la «Hilera y Riocabo,» de aquel término municipal.

Que procede revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Valdáliga por el que destituyó á D. Angel García del cargo de Secretario del mismo Ayuntamiento.

Que debe servirse remitir al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, informada favorablemente, la instancia que lleva á aquel centro doña Carlota Llano Vargas, vecina de Cabezón de la Sal, en solicitud de que no se la exija responsabilidad por no haberse presentado su hijo Manuel Galguera y Llano, ausente en ignorado paradero, á cubrir la plaza de soldado que le correspondió por el cupo del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal en el reemplazo de 100.000 hombres.

Que procede requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia de Santander en el conocimiento de un interdicto propuesto por doña Manuela de Piélagos contra D. Nicolás Laza, vecino del Astillero, bajo el fundamento de haberla perturbado en la posesión de una huerta de su pertenencia, sita en la calle del Medio de dicho pueblo.

Que debe servirse aprobar los reparos puestos por el Negociado de Contabilidad municipal á las cuentas del Ayuntamiento de Peñarrubia correspondientes á los años de 1870 á 71, 1871 á 72, 1872 á 73, 1873 á 74, 1874 á 75, 1875 á 76 y 1876 á 77, remitiéndolos al Alcalde del mismo Ayuntamiento para que los entregue á los cuentadantes á fin de que los contesten en el improrrogable término de treinta días, transcurridos los cuales recogerá los mismos reparos en el estado en que se encuentren, y los devolverá al Gobierno civil.

Y se levanta la sesión, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Manuel Gutierrez del Cañizo, Jefe de la Administración económica de la provincia de Santander.

Hago notorio que habiéndose insertado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia un edicto emplazando á D. Nicanor Goy y García, natural de Astorga, en la provincia de Leon, y actualmente ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días contestase la demanda que contra él se tiene entablada en esta Administración, sobre pago de tres mil pesetas y sus intereses de demora, que cobró indebidamente, como oficial que fué de esta dependencia, según sentencia dictada por la Dirección general del Tesoro en 30 de Enero último; y trascurrido dicho término sin haber contestado á la demanda, se le acusa la rebelía en cumplimiento de lo que para estos casos dispone el artículo 117 del reglamento del Tribunal de Cuentas del reino de 8 de Noviembre de 1871, y se proseguirá el expediente ejecutivo conforme dicho artículo determina.

Santander 18 de Agosto de 1880.—
Manuel Gutierrez del Cañizo.

IMPUESTOS.

Circular.

Del uno al cinco del actual ha vencido el primer trimestre de consumos, cereales y sal, y á pesar del tiempo transcurrido son muy pocos los Ayuntamientos que efectuaron el ingreso, por lo que esta Administración económica llama por segunda vez la atención de los señores Alcaldes para que dentro del corriente mes hagan el ingreso en esta Tesorería del importe de dicho primer trimestre, evitándose de este modo tener que acudir á la vía de apremios que contra mi voluntad tendré que adoptar, tan luego como trascurra el período electoral, contra todos aquellos que hayaa dejado de verificarlo.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en ningún caso les pueda servir de pretexto ni excusa alguna.

Santander 20 de Agosto de 1880.—
El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

Han sido recogidos en una cuadra de esta ciudad un burro y una burra, cuyos dueños se ignoran. Las personas que hayan perdido algún animal de aquella clase podrán presentar la reclamación oportuna en término de 20 días, dando por escrito las señas de los animales que se le hayan extraviado, y justificando su anterior posesión.

Santander 20 de Agosto de 1880.—
A. de Montalvo.

En virtud de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento, el día 27 del corriente á las 12 de su mañana tendrá lugar en el salón de sesiones de la casa Consistorial la subasta del suministro de pan á la casa Caridad y Hospital de San Rafael de esta ciudad.

El pliego de condiciones que sirve de base para el remate estará de manifiesto en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal en los días que median hasta el señalado para el acto referido.

Santander 20 de Agosto de 1880.—
A. de Montalvo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 3,400 toneladas y 800 caballos

VILLE DE PARIS

Capitan Dardignac, teniente de navío,
Saldrá de Santander el 22 de Agosto

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

PRECIOS DE PASAJE

De Santander á la Habana, Puerto-Rico y Mayagüez.

1.ª clase.	}	1.ª categoría...	900 pts.
		2.ª id....	800 »
		3.ª id.....	700 »
		Entrepuente.....	250 »
		Puente.....	175 »

De La Habana, Puerto-Rico y Mayagüez á Santander.

1.ª clase.	}	1.ª categoría...	1.000 pts.
		2.ª id.....	850 »
		3.ª id.....	750 »
		Entrepuente.....	350 »

Billetes de ida y vuelta á precios reducidos, valederos por un año.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Henri Durand,
Saldrá de Santander el 26 de Agosto

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo-Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston (Jamaica),

Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Pointe á Pitre, Santander, Bourdeaux (Pauillac) y el Havre.

Y POR CORRESPONDENCIA

- 1.º En Fort de France para Barcelona, La Guaira, Puerto-Cabello y Curacao;
- 2.º En Colon (PANAMA) para todos los puertos del Pacifico.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío,
Saldrá de Santander del 8 al 10 de Agosto

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDEnte DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16.

44

El magnífico vapor de 5.800 toneladas y 800 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Perier d'Hauterive,
Saldrá de Santander del 16 al 18 de Agosto

PARA BURDEOS (PAUILLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

NEVA LINEA DE MARSELLA, A LA HABANA Y VERACRUZ CON REGRESO POR NUEVA-YORCA.

El nuevo vapor de primera clase de 2.300 toneladas y 600 caballos

CALDERA

Capitan Nouvellon,

Saldrá de Marsella el 25 de Agosto, de Barcelona el 27 y de Cádiz el 1.º de Setiembre.

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Martinica, Habana y Veracruz, tocando á su regreso en

La Habana, New-York, Lisboa, Gibraltar y Marsella,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires, y en Fort de France para la Guaira, Venezuela, Colombia y Pacifico.

TARIFA DE PASAJES.

Pesetas.

1.ª clase para las Antillas.	825
2.ª id. para id....	400
Entrepuente para id....	199
» para Veracruz....	274

» para California...	450
» para el Callao....	489

En este precio se comprenden el ferrocarril de Panamá.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifa y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1.º, 2.º

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre.

12-11